



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 067-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 02 de junio de 2015, signado con Doc. N° 1922212 - Reg. N° 1577084, don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita el pago de reintegro de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su señora madre doña Celia Samillán García, así como el pago de intereses legales generados; al considerar que el monto otorgado por ambos conceptos con Resolución de Gerencia Regional N° 006-2002-CTAR.LAMB/GRAD, no se ajusta a derecho, ya que ha sido calculado en base a la remuneración total permanente cuando debía calcularse en razón a la remuneración total íntegra en conformidad a los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir su remuneración total en aquel entonces era de S/. 646.54 x 4 = S/. 2,586.16, menos el pago a cuenta otorgado de S/. 152.44, queda un saldo por reintegrar de S/. 2,433.72;

Que, mediante Carta N° 067-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, respecto a la pretensión solicitada por el citado administrado, comunica que:

"1.- De la documentación adjunta y revisión de su legajo personal se advierte que mediante Resolución de Gerencia Regional N° 006-2002-CTAR.LAMB/GRAD de fecha 11 de enero de 2002, en su condición de servidor nombrado, Ingeniero IV, categoría remunerativa SPB se otorga a su favor el pago de Ciento Cincuenta y Dos y 44/100 Nuevos Soles (S/. S/. 152.44) equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de S/. 38.11 cada una por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, doña Celia Samillán García.

3.- Los montos del subsidio por luto y gastos de sepelio dispuesto en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre otros, fueron modificados por el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la Remuneración Total Permanente está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio otorgados se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas en su oportunidad por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

26 NOV. 2015

4.- Si bien es cierto el Tribunal del servicio Civil con fecha 18 de junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella no discierne sobre la retroactividad, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio de 2011 autorizando a todas las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil; siendo así los derechos invocados no estarían comprendidos dentro de este alcance por ser de fecha anterior a la vigencia de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio del 2011.

5.- Respecto al pago de los intereses legales, teniendo en consideración que estos constituyen el complemento de una deuda principal, sin embargo al no estar reconocida deuda alguna por dicho concepto, no es procedente el pago de los mismos".

Que, con escrito de fecha 05 de setiembre de 2015, don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 067-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que la autoridad superior declare la nulidad de la misma y se disponga el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total íntegra mensual que percibe, más los intereses legales;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 797-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnado por el recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, del expediente de autos se observa que don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN, al impugnar la Carta cuestionada, alega entre otros aspectos que: i) Lo decidido por la Administración infringe lo dispuesto por el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; ii) Respecto al fundamento 3 de la Carta cuestionada, el Tribunal del Servicio Civil en Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, señala en el criterio 21 que: "(...) la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (iii) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo (...); iii) La Carta cuestionada al haber vulnerado la norma, se encuentra inmersa en causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; iv) La aseveración del fundamento 4) de la Carta en cuestión es temeraria, por cuanto el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que dispone el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total, tiene vigencia desde el 18 de enero de 1990;

Que, al respecto es menester citar el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 que establece: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", así como el artículo 207° el cual prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", y lo previsto en el artículo 212°: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";



Que, atendiendo a los antes citados artículos de la referida Ley, la Resolución de Gerencia Regional N° 006-2002-CTAR.LAMB/GRAD de fecha 11 de enero de 2002, con la cual se otorga a favor de don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN, el pago de Ciento Cincuenta y dos y 44/100 Nuevos Soles (S/. 152.44), por concepto de Subsidio y Gastos de sepelio por fallecimiento de su madre Celia Samillán García, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones pensionables Totales Permanentes, debió ser impugnada en su oportunidad por el citado administrado de considerar que la misma vulneraba su derecho o interés legítimo, y no permitir que adquiriera la calidad de acto firme; situación que impide que dicho acto resolutivo sea impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo y que sea revisado nuevamente bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otras reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto, no asistiéndole al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro solicitado. Asimismo, cabe indicar que de la referida Resolución se desprende que para otorgar dichos conceptos, se ha tenido como sustento el artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, esto es conforme lo señala en el punto 3) de la Carta impugnada;



Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC expedida por el Tribunal del Servicio Civil y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio del 2011, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, no es aplicable al recurrente, por cuanto ésta tiene vigencia a partir de su publicación; teniendo además en cuenta que el Titular del Pliego del Gobierno Regional Lambayeque, expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio del 2011, con la cual autorizó a todas las dependencias del Pliego 452 la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de la referida Resolución del SERVIR, siendo aclarada esta última con el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 553-2011-GR.LAMB/PR de fecha 02 de noviembre del 2011, que en su parte final señala: "No siendo aplicable el indicado precedente, para los casos que a la fecha señalada haya



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 184-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 NOV. 2015

quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor”;

Que, en relación al pago de intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal, hecho que no se presenta en el caso de autos; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal Nº 677-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN FRANCISCO PANTA SAMILLAN contra la Carta Nº 067-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
 Ing. Francisco Gayoso Zevallos
 GERENTE GENERAL REGIONAL